

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00578-00.

EJECUTIVO

DE: OCOOPERACIÓN CREATIVA SAS

CONTRA: MARÍA CELINA ROMERO MARCELO

De la revisión de las presentes diligencias se evidencia que este despacho no ha de conocer del proceso ejecutivo de la referencia, como quiera que la competencia para impulsar el mismo radica en el Juez Promiscuo Municipal de Cajicá (reparto), por las razones que pasan a exponerse.

Comoquiera que de la revisión de las foliaturas se advierte que el vehículo: “marca NISSAN, línea FRONTIERD22/NP300, con placa número SPK 751, modelo 2012, color BLANCO, tipo de servicio PÚBLICO, clase de vehículo CAMIONETA, tipo de carrocería AMBULANCIA” se encuentra ubicado en la ciudad de Cajicá, sin mayor duda se concluye que es el Juez de tal lugar el competente para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada, con fundamento en numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Máxime, cuando los procesos en que se ejerciten derechos reales, el juez donde esté ubicado el bien asumirá en forma restrictiva la competencia conforme a lo señalado en la norma prevista “competencia territorial”

Lo anterior, conforme lo señala el numeral 7 del art. 28 del CGP el cual indica que: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*” (resaltado fuera del original), se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá** y no por esta sede judicial.

Téngase en cuenta, que como en este caso se ejercita un derecho real, no es lo debido aplicar el artículo 28, numeral 3º del C.G.P, como lo pretende el demandante; pues aplica en forma preferente la regla prevista en el numeral 7º del art. 28, ibídem.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por carecer de competencia territorial, conforme lo prevé el numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso, en la medida que la competencia para conocer del presente proceso, recae sobre el juzgado del municipio del *donde esté ubicado el bien*, que para el asunto corresponde a

un Distrito Judicial diferente a Bogotá, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados competentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

- 1. REMITIR** el **presente** proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá (reparto), de conformidad con el artículo 28, numeral 7° del Código General del Proceso por falta de competencia territorial.
- 2. ENVIAR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Promiscuos Municipales de Cajicá (reparto), donde radica su competencia, para lo cual preferiblemente deberá ser remitida mediante el uso de las tecnologías teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del Covid19, concordante con el Decreto 806 de 2020. Por secretaría déjense las constancias del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00465-00.

**Verbal de Industrias de Refrigeración Inos Ltda.–Refri-Inox Ltda.
Contra José Elizardo Páez Forero y Dany Esperanza Forero Téllez**

Para todos los efectos pertinentes, incorpórese a autos la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en cumplimiento de la orden comunicada mediante oficio No. 3124 de 15 de diciembre de 2020.

Ahora, vista la solicitud que antecede formulada por el apoderado del extremo actor, se le requiere para que previo a ordenar el emplazamiento de los extremos pasivos, proceda a enviar la notificación a la dirección física suministrada en el escrito de demanda para la señora Dany Esperanza Forero Téllez, Calle 64 # 119 A -43 en la ciudad de Bogotá, toda vez que la que figura en el certificado de entrega no coincide con la referida.

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
977b67dc45964a934cb3e802b13809e506f22781d3c5137ae16280ccb9fd763a
Documento generado en 29/09/2021 02:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00757-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Juan Francisco Higuera Cruz.

En atención a la solicitud que antecede, en principio se reconoce personería jurídica al abogado Joaquín Eduardo Villalobos Perilla, como apoderado general del Banco Popular S.A. según consta en la Escritura Pública No. 114 de 18 de enero de 2019.

Ahora en cuanto a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación No. 06603090001721, allegada por el apoderado general del Banco ejecutante (*FL. 18 Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d69cdc1ca78158e32a1fb1937ccec3af1c722132031e2ce6993cc4d9bffe
0411**

Documento generado en 29/09/2021 02:13:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00049-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Titularizadora Colombia S.A. -Hitos en calidad de endosatario y cesionario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-BBVA.

DEMANDADO: José Fernando Santacruz Delgado y Diana Córdoba Cardona.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora de la obligación, allegada por el apoderado del extremo ejecutante (*FL. 17 Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b047b7988e1e4d2966d79c04032b6b42a484e70d31592f4dc92df2ea0a860c

Documento generado en 29/09/2021 02:13:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00483-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Papeles Y Corrugados Andina S.A.

DEMANDADO: Fábrica De Quesos Italianos Del Vecchio S.A.S.

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez**

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**366811628fee838739495e0481afd4586d1a5a4c5ffd60652e2678f0d70
bd92d**

Documento generado en 29/09/2021 02:13:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00487-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Guzmán Ballén Mercedes

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**481d4b8ab49c36b03924acd3b3347bf9d20b0a57c7940e78a82d97976
11e7ee**

Documento generado en 29/09/2021 02:13:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00491-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Comercializadora Pisos Y Acabados
Ltda. Y Juan David Guio Bolívar

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de julio de 2021, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbe70df4251211dc47ce78e6a23626e3dca5c336d68feacba397a0c977c6b44

Documento generado en 29/09/2021 02:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00493-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Daniel Alexander Cantor Guiza.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **AKO92F**, de propiedad de **Daniel Alexander Cantor Guiza**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.**, esto ese en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral "1" del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe70b028909132eada6d15ce98c220b002ba8803add0a6885782a5b9d5
a3452c**

Documento generado en 29/09/2021 02:13:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00497-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A-
BBVA Colombia

DEMANDADO: Juan Carlos Cortes Ñustes

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **JFL778**, de propiedad de **Juan Carlos Cortes Ñustes**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A-BBVA Colombia** esto ese en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral "**Segundo**" del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A-BBVA Colombia** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e365057a7fe2abe9136ad734e985562776983793796cba056b0650cdb1
229539**

Documento generado en 29/09/2021 02:13:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00499-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Diana Marcela Garzón Riaño

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$85'091.643. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue la demandada en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de **\$85'091.643.** Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac14a47162e9ab1087f4ff785c16598292788a0116523d728aaa0fb29d
707f4f**

Documento generado en 29/09/2021 02:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

